


000609
MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 061-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2012



VISTO:

El expediente N° 033-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 011969 de fecha 18 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011969 de fecha 18 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN con una multa total ascendente a 30 (Treinta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:



INCUMPLIMIENTO AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al artículo 85° del RSHM: El titular minero no cumple con realizar monitoreo de polvos inhalables. ²	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Cabe indicar que en la resolución impugnada se archiva el extremo referido al inciso e) del artículo 86° del RSHM, sobre LMP en Monóxido de Carbono (CO).

² RSHM:

"Artículo 85°.- Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones. Anexo N° 4."

Cabe indicar que en la resolución de primera instancia se menciona el artículo 86° del RSHM, que establece los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, siendo para Polvo inhalable : 10 mg./m3 (1) y para Polvo respirable : 3 mg/m3 (1).

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2012-OS/TASTEM-S2

Infracción al artículo 313° del RSHM: En la relavera de la Planta "Mahr Túnel", el canal de descarga a la Poza N° 1 se encuentra sin protección de parrilla o baranda. ³	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM: El titular minero no mantiene en las labores de trabajo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficientes, de acuerdo al número de personas y el total de HPs de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de los gases, por cuanto en la mina San Cristóbal el balance de aire de ventilación tiene una cobertura de 85% ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		30 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula a la visita de supervisión regular, realizada por la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A., en adelante la Supervisora, del 28 de noviembre al 02 de diciembre de 2008, en la Unidad Minera "San Cristóbal" de titularidad de VOLCAN⁵.

2. Con escrito de registro N° 201100119180 presentado el 13 de setiembre de 2011, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011969, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- a) De acuerdo al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

³ RSHM:

"Artículo 313°.- Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 Lux."

⁴ RSHM:

"Artículo 204.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

(...)"

⁵ La Unidad Minera se encuentra ubicada entre los distritos de Huay Huay, provincia de Yauli, departamento de Junín (fojas 01).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, V. Z. de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000610

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2012-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁶.

Al respecto, indica que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece una infracción genérica de incumplir las disposiciones establecidas, entre otras, aquellas incluidas en el RSHM, y no tipifica como infracción de forma expresa, cuál es la conducta sancionable.

Por ello, dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable⁷.

⁶ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD:

"Artículo 2.- Principio

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG."

Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"*

Además, hace referencia al autor Juan Carlos Morón, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

Adicionalmente, se cita al Tribunal Constitucional, Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13, que señala que la aplicación de sanciones ya sean penales o administrativas, deben estar redactadas con precisión suficiente:

"Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador(...) mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

⁷ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en el artículo 65° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2012-OS/TASTEM-S2

OSINERGMIN no ha considerado, además, que en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

En tal sentido, al habérsele sancionado con base en el numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se incurrió en una trasgresión al Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por toda la administración, motivo por el cual la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Por otro lado, precisa que resulta irrelevante la mención al artículo 9° del RSHM que se hace en la resolución de multa, pues el mismo está referido a la aplicación de la escala de multas cuando en las supervisiones se determine algún incumplimiento que cause un siniestro, accidente o daño a la propiedad o terceros, lo cual no ha acontecido en el presente caso.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 85° del RSHM

- b) Indica que los hechos imputados no están relacionados con la falta de realizar monitoreo de polvo, como refiere el artículo 85° del RSHM. Por ello, se ha afectado la motivación del acto administrativo impugnado, en la medida en que no existen pruebas que evidencien el incumplimiento al mencionado artículo. En virtud de ello, la Resolución de Gerencia General N° 011969 debe ser declarada nula, conforme el inciso 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, por contravenir el inciso 4 del artículo 3° y el artículo 6° de dicho cuerpo normativo⁸.

Al respecto, precisa que el incumplimiento de la motivación administrativa puede, además de causar efectos sobre los actos administrativos, originar consecuencias administrativas sobre las autoridades que los emiten.

⁸ Ley N° 27444:

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

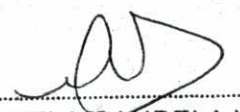
(...)"

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2012-OS/TASTEM-S2

- c) Asimismo, alega que el hecho de no cumplir con el monitoreo de polvos inhalables no es exigencia del artículo 85° del RSHM; precisando que sí realizó y realiza el monitoreo de polvo, tal como se advierte en la subsanación de observaciones que presentó con fecha 11 de junio de 2009.

Sobre la supuesta infracción al artículo 313° del RSHM

- d) Señala que debido a problemas en la supervisión regular no se pudo contar con la protección sobre el canal de descarga, comunicando a OSINERGMIN con fecha 23 de febrero de 2009, el cumplimiento de esta observación.

Por lo tanto, al contar con la debida protección para el canal de descarga de la Poza N° 1, no ha incurrido en infracción al artículo 313° del RSHM⁹.

Sobre el supuesto incumplimiento del inciso b) del artículo 204° del RSHM

- e) Manifiesta que en la resolución impugnada se indica que ha incurrido en infracción al inciso b) del artículo 204° por no dotar de aire limpio a las labores de trabajo en cantidad y calidad suficiente, al haberse detectado que la Mina San Cristóbal tiene un balance de ventilación, cuya cobertura alcanza el 85% de la necesidad de aire para la mina.

Sobre el particular, señala que luego de realizada la supervisión regular, desde el 17 de diciembre de 2008 ha cumplido con la obligación de dotar de una cobertura de aire de 103% con la implementación de 02 ventiladores 300 000 CFM¹⁰, lo cual puede ser verificado en los reportes de monitoreo que adjunta como Anexo 3 al recurso de apelación.

En ese sentido, no correspondería la imposición de una sanción debido a que sí cumplió con lo establecido en el RSHM.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- f) Señala que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.

- g) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

3. A través del Memorándum N° GFM-286-2012, recibido con fecha 06 de setiembre de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

⁹ Cabe indicar que la apelante en su recurso hace referencia al artículo 131° del RSHM como infracción imputada, consideramos que debió hacer mención al artículo 313° del RSHM que es el artículo con el cual se dio inicio del presente procedimiento.

¹⁰ Pie cúbico por minuto.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2012-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

4. Respecto a lo argumentado por la apelante en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Al respecto, corresponde hacer referencia a lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores.¹¹

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.¹²

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las

¹¹ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

¹² El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia"

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2012-OS/TASTEM-S2

sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.¹³

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁴

Por otra parte, cabe precisar que como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras; resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Así, el contenido material de las infracciones sancionadas comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores, contenidas en los artículos 313° y 204° del RSHM; por lo que este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos¹⁵.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 85° del RSHM

5. Con relación a lo alegado por la apelante en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que mediante la Ley N° 29901, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

¹³ Debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley.

¹⁴ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:
"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de 'lex certa' no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1983).

¹⁵ No corresponde hacer alusión al artículo 85° del RSHM de conformidad con lo señalado en el numeral 5 de la presente resolución.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular y de acuerdo con el Oficio N° 658-2010-OS-GFM que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 541, se ha imputado la infracción al artículo 85° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

Por lo expuesto, al carecer de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo de la apelación, la multa queda determinada en 20 UIT para el presente procedimiento administrativo sancionador por los extremos de las infracciones que son de competencia del OSINERGMIN.

Sobre la supuesta infracción al artículo 313° del RSHM

6. Con relación a lo indicado en el literal d) del numeral 2, cabe señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva¹⁶.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas

¹⁶ Reglamento General de OSINERGMIN – D.S. N° 054-2001-PCM:

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 061-2012-OS/TASTEM-S2

bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹⁷.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que VOLCAN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, corresponde indicar que de la revisión del informe elaborado por la Supervisora, obrante a fojas 128 del expediente, se observa en la recomendación N° 29, lo siguiente:

"Planta Mahr Túnel – Relavera: El canal de descarga a la Poza N° 1 que se encuentra sin parrilla y/o baranda de protección." (SIC).

Asimismo, tal como reconoce la misma apelante, con fecha 23 de febrero de 2009, VOLCAN comunicó la instalación de la parrilla y baranda de protección en la zona descubierta del canal de descarga a la Poza N° 1 en cumplimiento de la recomendación N° 29 realizada por la Supervisora, evidenciándose que al momento de la supervisión la empresa no contaba con las medidas de protección dispuestas en el RSHM¹⁸.

7. Adicionalmente, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

Por lo tanto, incluso cuando la recurrente alegue haber implementado lo requerido en las recomendaciones, tal circunstancia no la exonera de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento del RSHM¹⁹.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en el recurso de apelación en este extremo.

¹⁷ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

*"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación
Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"*

¹⁸ A fojas 420 obra el escrito de registro N° 1132732, Informe de subsanación de observaciones, presentado por VOLCAN en la que se advierte lo siguiente:

*"Recomendación N° 29
(...) Se instaló la parrilla y baranda de proyección a la zona descubierta del canal de descarga a la poza N° 1".*

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

*"Artículo 8°.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, (...)"*

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 061-2012-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento del inciso b) del artículo 204º del RSHM

8. Con relación a lo indicado en el literal e) del numeral 2, corresponde indicar que, consta a fojas 182 y 183 del expediente, el Acta de Supervisión Especial correspondiente a la visita realizada del 28 de noviembre al 02 de diciembre del 2008 en la Unidad Minera "San Cristóbal", la misma que fue suscrita por los supervisores designados por OSINERGMIN y por el personal de la empresa VOLCAN, entre los que se encontraban el Superintendente de Seguridad, señor Rubén Landeo Lagos y Jefe de Ventilación, señor Rubén Mendez Huayta.

Asimismo, se adjuntó como Anexo 9 (fojas 271 del expediente) del Informe elaborado por la Supervisora, el Balance de la Ventilación realizado en la referida unidad, correspondiente al mes de octubre de 2008, en el que se evidencia una cobertura de aire de 85%²⁰.

De la misma forma, la Supervisora tomó en cuenta en el Informe de Supervisión presentado, el plano isométrico obrante a fojas 324 del expediente, elaborado por VOLCAN en el que también se consigna una deficiencia de aire de 85%.

Cabe indicar que según lo mencionado en la resolución de primera instancia, una adecuada cantidad de aire en una mina subterránea, se considera cuando la cobertura es igual o mayor al 100%, por lo que el resultado de 85%, está por debajo de la cobertura requerida.

En este sentido, parte de la documentación que sustenta el acto administrativo impugnado, no sólo era de conocimiento de la misma apelante, sino que había sido elaborada por ésta.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, se constata que la decisión adoptada en la resolución impugnada tuvo como base la información recabada en la visita de supervisión y que fue proporcionada por la misma VOLCAN.

Además, debe señalarse que conforme reconoce la empresa, los reportes de balance de aire presentados son de fecha posterior a la visita de fiscalización, por lo que no han podido ser verificados en la oportunidad correspondiente que fue en el momento de la visita del 28 de noviembre al 02 de diciembre de 2008.

Cabe precisar que VOLCAN como titular de la actividad, tiene la entera responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa vigente aplicable al sector minero. En atención a ello, correspondía a ésta adoptar las medidas necesarias a efectos de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones frente al OSINERGMIN.

²⁰ En dicho documento se advierte que la cantidad de aire requerido es 1048.769 CFM (pies cúbicos por min) y la cantidad de aire que ingresa es 889.038 CFM, la cobertura debería ser 100%, entonces tenemos que $889.038 \times 100 / 1048.769$ lo que da como resultado una cobertura de 85%.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000614

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 061-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De lo expuesto, habiéndose acreditado objetivamente la infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM de conformidad con la supervisión efectuada en las instalaciones de VOLCAN, se puede concluir que este Organismo ha actuado en el presente procedimiento conforme al marco normativo vigente.

Asimismo, sobre el argumento de la apelante en el sentido que ha adoptado las acciones necesarias para cumplir las recomendaciones, cabe reiterar lo indicado en el numeral 7 de la presente resolución, que conforme con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrahe la materia sancionable. Por lo tanto, aun cuando la recurrente alegue haber implementado lo requerido en las recomendaciones, tal circunstancia no la exonera de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento corroborado en la visita de supervisión.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

9. Con relación a lo indicado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.
10. Acerca del literal g) del numeral 2, de la revisión del expediente, la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General 011969 de fecha 18 de agosto de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en los extremos referidos al artículo 313° y al inciso b) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda establecido en 20 U.T, de conformidad con lo indicado en el numeral 5 de la presente resolución.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de octubre de 2012



MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

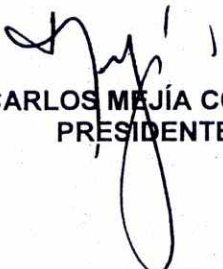
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 061-2012-OS/TASTEM-S2

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa en los extremos referidos a las infracciones del artículo 313° y del inciso b) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 033-08-SHM/2
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
RESOLUCIÓN N° : 061-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 18/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Firma]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Mensajero:

Fecha de Recepción: Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
PERDIDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
ERRECTOR	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
ERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ IZQ. ☐ FRETE ☐

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR ☐ NRO DE PISO ☐

SUM. ELÉCTRICO ☐

TEL. MENSAJERO ☐ DNI ☐

OTRA ☐